



**PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00216-00**

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.
Bucaramanga, julio 04 de 2023.

Mariela Mantilla Díaz
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), agosto (08) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD POR CAUSA DE MUERTE** promovida por **JOSÉ DE JESÚS CASTILLO FLOREZ**, con C.C. 5.468.110 **contra SAÚL ALFONSO CASTELLANOS ESPER**, con CC.11.360.107, **SAMUEL CASTILLO ESPER**

con C.C. 88.136.958, **JOSÉ ANTONIO CASTILLO ESPER** con C.C. 88.138.345, **CARLOS JESÚS CASTILLO ESPER**, con C.C. 88.143.130, **YEISON CASTILLO ESPER**, con C.C. 91.293.998, **MARÍA MÓNICACASTILLO PEÑA**, con C.C. 1.090.495.003, en representación de su padre **JUAN PABLO CASTILLO ESPER** (q.e.p.d), con C.C. 88.144.016 y **SANDRA MILENA RUIZ ANGARITA**, con C.C. 37.750.918 en representación de sus menores hijos **ACR** y **VCR**, en representación de su padre **JUAN PABLO CASTILLO ESPER** (q.e.p.d), con C.C. 88.144.016, todos en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de **SARA MAGDALENA ESPER**, con C.C. 27.762.705 y fallecida el 29 de enero de 2022.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, **SE INADMITE LA DEMANDA** para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior por cuanto la demanda no cumple con los requisitos generales señalados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2012.

1. Debe adecuar tanto la parte introductoria de la demanda como la pretensión segunda, a la acción pretendida, por cuanto la liquidación de la sociedad de hecho corresponde a otra acción que se debe adelantar en la etapa subsiguiente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP. “Lo que se pretende expresado con precisión y claridad”.
2. La demanda debe estar dirigida contra los demás herederos indeterminados.
3. Los hechos de la demanda deben ceñirse a solicitudes encaminadas exclusivamente a la declaración y disolución de la sociedad de hecho, y no a las etapas siguientes. En ese sentido, debe aclararse el hecho décimo primero de la demanda.
4. Frente al contenido de la demanda se precisa indicar que los jueces civiles del circuito conocen de las demandas de declaratoria de existencia de sociedades mercantiles de hecho según lo dispuesto en el numeral 4, art. 20 C.G.P.¹, reguladas

¹ Art. 20 del C.G.P. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”



conforme a los artículos 218 y ss. del C. Co. En los hechos, se hace mención a aspectos que no guardan relación con una sociedad mercantil de hecho, como son: i) comportarse exteriormente como marido y mujer, ii) trato social de esposo, iii) tratamiento de marido y mujer, iv) de la relación nacieron 5 hijos, v) de la relación sentimental y económica adquirieron bienes.

En ese sentido, se echa de menos las pretensiones declarativas propias de la sociedad mercantil de hecho, como la existencia de los activos, pasivos y patrimonio para la fecha en que acaeció el hecho que causa su disolución. Por lo tanto, la parte demandante debe aclarar y/o corregir los hechos y pretensiones de la demanda.

5. Referente a la prueba testimonial, precisará claramente (y no de manera general) los hechos sobre los cuales habrán de declarar cada uno de los testigos, y que estén relacionados con la clase de acción que se adelante, de conformidad a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 82 numeral 6° del CGP. “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”.
6. El juramento estimatorio debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 206 del CGP, el cual refiere: “JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

En relación con este aspecto, deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios.

7. No se determina la cuantía del proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 ibidem, en tanto no se establece de manera concreta, (150 salarios mínimos legales vigentes), ni se allega la prueba documental pertinente del valor de los activos y pasivos de la sociedad de hecho cuya declaración se pretende.
8. Debe informar en la demanda, de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a los demandados, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones remitidas a la parte por notificar. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022). “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
9. No se acredita el envío de la demanda junto con sus anexos a los demandados, conforme lo establece el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
10. Debe adecuar el poder el cual debe ser encaminado exclusivamente a la declaración y disolución de la sociedad de hecho, y no a las etapas siguientes.
11. En el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante, no se señala el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de abogados, (SIRNA- URNA). Lo anterior de conformidad con el art.5 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

“... ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.... (negrilla y subrayado fuera de texto).

12. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 según el cual: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
13. Los certificados de instrumentos públicos deben allegarse con una vigencia no superior a 15 días, dado que los aportados datan de 207 y 2008.

La subsanación de la demanda se debe allegar **debidamente integrada en un solo escrito junto con los anexos en PDF y archivos separados.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0850c0533504b24a82bff4cc3f319a31a1dd72a56c08c6ccc28b1820ede790**

Documento generado en 07/08/2023 06:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>